



# **GACETA MUNICIPAL**

## **INFORMATIVO DE LOS ACTOS DE GOBIERNO**

No. 2980

ARMENIA, 26 DE JULIO DE 2024

PAG. # 1

### **CONTENIDO**

#### **DECRETO NÚMERO 819 DE 2024**

“POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN UNAS VACACIONES Y SE EFECTÚA UN ENCARGO”

(Pág. 2-3)

#### **DECRETO NÚMERO 822 DE 2024**

“POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA DE UN (A) DOCENTE DE AULA DE LA PLANTA DE CARGOS PAGADA CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA”

(Pág. 4-6)

#### **DECRETO NÚMERO 823 DE 2024**

“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN UN EMPLEO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN”

(Pág. 7)

#### **DECRETO NÚMERO 824 DE 2024**

“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD DE VACANTE TEMPORAL”

(Pág. 8-9)

#### **DECRETOS NÚMEROS 828, 829, 830, 831, 832 DE 2024**

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL DE UN INMUEBLE, SE IMPONE UNA SERVIDUMBRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

(Pág. 10-33)



Nit° 890000464-3  
Despacho Alcalde

## DECRETO N° 8 1 9 DE 2024

### "POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN UNAS VACACIONES Y SE EFECTÚA UN ENCARGO"

El Alcalde del Municipio de Armenia, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 315 numeral 3° de la Constitución Política de Colombia, Artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, y

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia consagra las atribuciones del Alcalde, estableciendo en su numeral 3° la siguiente atribución: *"Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente, y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes."*

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por la Ley 1551 de 2012 en su artículo 29, literal D, numeral 2, dispone: *"d) En relación con la Administración Municipal:  
2. Nombrar y remover los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes y directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes."*

Que a su vez el Artículo 2.2.5.5.41 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Artículo 1 del Decreto 648 de 2017, contempla la figura del encargo: *"Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo."*

Que la norma ibídem en su artículo 2.2.5.5.43, desarrolla la figura administrativa del encargo en los cargos de libre nombramiento y remoción de la siguiente manera: *"Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño."*

Que a su vez el artículo 2.2.5.5.50 ibídem, contempla la figura de las vacaciones: *"Las vacaciones se regirán por lo dispuesto en el Decreto Ley 1045 de 1978 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten.  
Cuando el empleado disfruta de vacaciones, en el empleo del cual es titular se genera una vacancia temporal, la cual podrá ser provista, por el tiempo que dure la misma, bajo las figuras del encargo o del nombramiento provisional cuando se trate de cargos de carrera."*

Que la doctora Marta Inés Martínez Arias, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.928.929, expedida en Armenia (Q), actualmente ejerce el cargo de Gerente de la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia LTDA -EDUA-, según el Decreto de nombramiento No. 171 del 07 de julio de 2022 y acta de posesión No. 096 del 08 de julio de 2022.

Que la doctora Martínez Arias, mediante oficio del 16 de julio de 2024 solicitó se autorice el disfrute de las vacaciones durante cinco (05) días hábiles, período comprendido desde el día veintidós (22) a veintiseis (26) de julio de 2024, inclusive.



Nit: 890000454-3  
Despacho A. G. G. G.

R-AM-S-3-031  
01/11/2017 V2

Que por todo lo expuesto se hace necesario conceder el disfrute de vacaciones a la Gerente de la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia LTDA -EDUA- generándose una vacancia temporal en el cargo de libre nombramiento y remoción, por lo que se requiere realizar un encargo durante los días de ausencia de la titular.

Que una vez llevada a cabo la verificación de formación, experiencia y competencias requeridas, se determinó que el Abogado Antonio José Restrepo Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.556.521 de Armenia (Q), actual Director Jurídico de la entidad, acredita la formación profesional y experiencia mínima establecidas en el Acuerdo de Junta Directiva No. 003 del 23 de abril de 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA, SE ACTUALIZA Y SE APRUEBA LA VERSIÓN 3 DEL MANUAL DE FUNCIONES DE LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE ARMENIA LTDA -EDUA-", para ser encargado en el cargo de Gerente de la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia LTDA -EDUA- durante el periodo comprendido desde el día veintidós (22) al veintiséis (26) de julio de 2024, inclusive, sin desvincularse de las funciones propias de su cargo.

Que en consideración a lo expuesto este Despacho,

### DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO:** Conceder vacaciones a la Doctora Marta Inés Martínez Arias, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.928.929 expedida en Armenia, (Q) en su calidad de Gerente de la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia LTDA -EDUA-, durante cinco (05) días hábiles, periodo comprendido desde el día veintidós (22) a veintiséis (26) de julio de 2024, inclusive.

**ARTÍCULO SEGUNDO ENCARGAR** como Gerente de la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia LTDA -EDUA- al Abogado Antonio José Restrepo Gómez con cédula de ciudadanía No. 7.556.521 de Armenia (Q) actual Director Jurídico de la entidad, durante cinco (05) días hábiles, periodo comprendido desde el día veintidós (22) a veintiséis (26) de julio de 2024, inclusive, sin desvincularse de las funciones propias de su cargo y sin recibir remuneración de dicha índole por dicho encargo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese el contenido del presente Decreto a la Doctora Marta Inés Martínez Arias y al Doctor Antonio José Restrepo Gómez.

**ARTICULO CUARTO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su comunicación.

Dado en Armenia Q., a los **22 JUL 2024**

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

  
JAMES PADILLA GARCÍA  
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ARMENIA

Proyecto/Elaboró: Ricardo Mora Obando - Abogado Contratista - Departamento Administrativo Jurídico  
Revisó: Lina María Parra Sepúlveda - Directora - Departamento Administrativo Jurídico  
Vo. Bo. Lina María Mesa Montcada, Asesora Jurídica Despacho  
Vo. Bo. Despacho



NIT: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031  
01/11/2017 V2

DECRETO NÚMERO **8 2 2** DE 2024

**POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA DE UN (A) DOCENTE DE AULA DE LA PLANTA DE CARGOS PAGADA CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA**

**EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ARMENIA**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por los artículos 125 y 315 de la Constitución Política de Colombia, las Leyes 115 de 1994, 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución N° 14106 del 29 de septiembre de 2023, *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y uno (41) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado DOCENTE DE PRIMARIA, identificado con el Código OPEC No. 181790, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE ARMENIA, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022"*, zona NO RURAL.

Que el artículo 2.4.1.1.20 del Decreto 1075 de 2015 establece: Audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo. *"En firme la lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil programará la audiencia pública para que cada elegible, en estricto orden descendente del listado respectivo del cargo, escoja la vacante definitiva en establecimiento educativo, respetando, en todo caso, el cargo docente o directivo docente para el cual haya concursado. (...)"*

**PARÁGRAFO.** *Las audiencias públicas de que trata el presente artículo se desarrollarán de acuerdo con la reglamentación que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil."*

**"ARTÍCULO 2.4.1.1.21. Nombramiento en período de prueba y evaluación.** *"Dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, la entidad territorial certificada debe expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba del educador y comunicarlo al interesado, siempre respetando la vacante seleccionada por el elegible."*

Que el párrafo segundo del artículo 2.4.1.1.21 del Decreto N° 1075 de 2015, subrogado por el artículo primero del Decreto N° 915 de 2016 determina sobre Nombramiento en período de prueba y evaluación: *"Comunicado el nombramiento, el designado dispone de un término improrrogable de cinco (5) días hábiles para comunicar a la entidad territorial su aceptación al cargo y diez (10) días hábiles adicionales para tomar posesión del mismo. En caso de no aceptar o de no tomar posesión del cargo en el término establecido, la entidad territorial certificada procederá a nombrar a quien siga en la lista de elegibles, salvo que el designado haya solicitado una prórroga justificada para su posesión y la misma sea aceptada por la entidad territorial certificada, la cual no puede ser superior a cuarenta y cinco (45) días calendario."*

Que el artículo 2.4.1.6.3.18 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto No.1578 de 2017, preceptúa: **"Validez de las listas de elegibles.** *Las listas de elegibles estarán vigentes durante dos (2) años a partir de su firmeza y tendrán validez únicamente para los empleos convocados de cada uno de los municipios que integran las zonas afectadas por el conflicto armado, definidas por el Ministerio de Educación Nacional de conformidad con los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), en la correspondiente entidad territorial certificada, y para todas las nuevas vacantes definitivas que se generen durante la vigencia de dichas listas, para las referidas zonas.*

**PARÁGRAFO.** *La planta de cargos que se conforme con base en la lista de elegibles estará destinada exclusivamente a la prestación del servicio educativo en instituciones educativas o sedes rurales*



MUNICIPIO DE ARMENIA  
NIT: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031  
01/11/2017 V2

DECRETO NÚMERO 8 2 2 DE 2024

**POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA DE UN (A) DOCENTE DE AULA DE LA PLANTA DE CARGOS PAGADA CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA**

*ubicadas en los municipios a los que se refiere el presente artículo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ley 882 de 2017."*

Que, al encontrarse provistas la totalidad de vacantes convocadas a concurso, de acuerdo con lo establecido por la norma citada las nuevas vacantes que se han generado vienen siendo cubiertas con la lista de elegibles vigente, encontrándose a la fecha nombrados los primeros 70 elegibles.

Que según la Resolución 14106 de 2023 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la conformación de la lista de elegibles, se registra en la posición N°75 la señora LUZ ÁNGELA RAMÍREZ FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1094885537, como Docente de Aula en el área de PRIMARIA.

Que el día 27 de junio de 2024, por existir a la fecha 6 vacantes definitivas en el área de Básica Primaria, la Secretaría de Educación realizó audiencia pública de escogencia de plazas, a la cual en su calidad de elegible asistió la señora LUZ ÁNGELA RAMÍREZ FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1094885537, quien escogió la institución educativa LA ADIELA, tal como consta en el acta suscrita por la elegible.

Que, con base en lo expuesto, se hace necesario nombrar como Docente de Aula en el Área de PRIMARIA, en PERÍODO DE PRUEBA, a la señora LUZ ÁNGELA RAMÍREZ FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1094885537, en la Institución Educativa LA DIELA del municipio de Armenia.

Que en mérito de lo expuesto, el Alcalde del municipio de Armenia,

**DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrar en Período de Prueba como Docente de Aula en el área de Primaria a la señora LUZ ÁNGELA RAMÍREZ FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1094885537, en la Institución Educativa LA ADIELA del municipio de Armenia, de la planta global de cargos Docentes pagados con el Sistema General de Participaciones del sector educativo de esta entidad territorial.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La señora LUZ ÁNGELA RAMÍREZ FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1094885537, desempeñará sus funciones, como Docente de Aula en el área de Básica Primaria, en la Institución Educativa LA ADIELA del municipio de Armenia.

**ARTÍCULO TERCERO:** La docente en mención deberá tomar posesión del cargo para el cual fue nombrada en la Secretaría de Educación Municipal, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación del presente acto administrativo y previa aceptación del nombramiento.

**ARTÍCULO CUARTO:** Para los fines pertinentes, enviar copia del presente Decreto para que forme parte de la historia laboral y al proceso de nómina de la Secretaría de Educación municipal de Armenia.



NIT: 890000464-3  
Despacho del Alcalde

DECRETO NÚMERO 822 DE 2024

**POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA DE UN (A) DOCENTE DE AULA DE LA PLANTA DE CARGOS PAGADA CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES DEL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA**

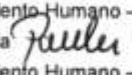



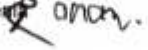
**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la señora LUZ ÁNGELA RAMÍREZ FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1094885537.

**ARTÍCULO SEXTO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su comunicación y frente al mismo no procede recurso alguno.

Dado en Armenia, Quindío el día 25 JUL 2024

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAMES PADILLA GARCÍA**  
Alcalde

Elaboró: Milena Arango Rodríguez - Profesional Especializado (Líder) - Proceso de Talento Humano - SE Armenia  
Revisó: Paula Andrea Huertas Arcila - Secretaria de Educación municipal de Armenia   
Milena Arango Rodríguez - Profesional Especializado (Líder) - Proceso de Talento Humano - SE Armenia  
José Javier Acero Osorio - Profesional Especializado (Líder) - Proceso de Asuntos Legales y Públicos (Parte Jurídica) - SE Armenia  
Lina María Parra Sepúlveda - Directora Departamento Administrativo Jurídico - Municipio de Armenia   
Vo.Bo. Despacho Alcalde - Municipio de Armenia   



Nit. 890000464-3  
**Despacho Alcalde**

DECRETO NÚMERO **8 2 3** DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN UN EMPLEO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION"**

El Alcalde de Armenia (Quindío), en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política, artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 2.2.5.1.2 del Decreto 648 de 2017 y el Decreto Municipal N° 251 de 2022, y

**CONSIDERANDO**

Que en la Planta Global del Municipio de Armenia se encuentra vacante el cargo Profesional Especializado Código 222 Grado 09 L.N., dado que el señor Camilo Montaña López presentó renuncia voluntaria al referido cargo.

Que, con el fin de continuar con el normal funcionamiento de la Administración Municipal, se hace indispensable cubrir dicha vacante.

Que según el estudio de verificación de requisitos y competencias exigidas por la Constitución, la Ley y el respectivo Manual de Funciones, con base en los documentos que fueron acreditados por el doctor José Julián Valencia González, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 9.735.966 de Armenia, se determinó por parte del Director del Departamento Administrativo de Fortalecimiento Institucional, que cumple con los requerimientos necesarios para desempeñar el cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 09 L.N., tal como consta en el certificado anexo al expediente de vinculación.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrar al Doctor José Julián Valencia González, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 9.735.966 de Armenia, en el cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 09 L.N., de la planta global del Municipio de Armenia, con una asignación mensual de \$ 8.848.800, oo

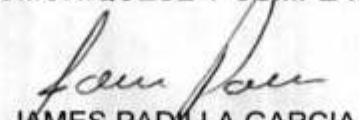
**ARTÍCULO SEGUNDO:** El Doctor José Julián Valencia González, prestará sus servicios a partir de la fecha de su posesión, previa presentación de los requisitos exigidos por la ley.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese el contenido del presente acto administrativo al Doctor José Julián Valencia González

**ARTÍCULO CUARTO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su comunicación.

Dado en Armenia Quindío, el día **25 JUL 2024**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAMES PADILLA GARCIA**  
Alcalde

Proyectó/elaboró: Paola Andrea Rojas García, Auxiliar Administrativo, DAFI. *Paola Rojas*  
Revisó: Lina María Cruz López, Profesional Especializado, DAFI. *Lina Cruz*  
Revisó: Andrés Alberto Campuzano Castro, Director DAFI. *Andrés Castro*  
Revisó: Lina María Parra Sepúlveda, Directora Departamento Jurídico. *Lina Parra*  
Revisó: Lina María Mesa Moncada, Asesora Despacho. *Lina Mesa*  
VB Despacho. *VB*



Nit. 890000464-3

## Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 824 DE 2024

### "POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD DE VACANTE TEMPORAL"

El Alcalde de Armenia (Quindío), en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por artículo 125 de la Constitución Política, el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política, el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el artículo 2.2.5.1.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017 artículo 1, Decreto Municipal 251 de 2022, y

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que *"No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente..."*

Que el artículo 315 de Constitución Política establece que las atribuciones del alcalde, en su numeral 3ro, lo siguiente:

*"(...) 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes..."*

Que el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, establece además de las funciones estipuladas en la Constitución para los Alcaldes, las siguientes que me permito citar:

*"(...) Literal d, numeral 2.*

*d) En relación con la Administración Municipal:*

*2. Nombrar y remover los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes u directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales comerciales de carácter local, de acuerdo a las disposiciones pertinentes..."*

Que el artículo 2.2.5.1.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, indica:

***"(...) Artículo 2.2.5.1.2. Facultad para nombrar en la Rama Ejecutiva del orden territorial. Corresponde a los gobernadores y alcaldes nombrar a:***

*3. Aquellos cuya provisión no sea por concurso o no corresponda a otros servidores o corporaciones, según la Constitución o la ley..."*

Que en la Planta Global del municipio de Armenia se encuentra vacante de manera temporal el cargo de Auxiliar Administrativo código 407, Grado 01 C.A, en razón a que la funcionaria Martha Liliana Serna Gómez, quien es titular del cargo, se encuentra en situación administrativa de encargo.





Nit. 890000464-3

**Despacho Alcalde**

DECRETO NÚMERO **824** DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD DE VACANTE TEMPORAL"**

Que, con el fin de continuar con el normal funcionamiento de la Administración Municipal, se hace indispensable cubrir dicha vacante.

Que según el estudio de verificación de requisitos y competencias exigidas por la Constitución Política, la Ley y el respectivo Manual de Funciones de este Ente Territorial, con base en los documentos que fueron acreditados por el señor John Jairo Torres, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.550.746 de Armenia, se determinó por parte del Director del Departamento Administrativo de Fortalecimiento Institucional, que cumple con los requisitos necesarios para desempeñar el Cargo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 01 C.A., tal y como consta en certificado anexo al expediente de vinculación, razón por la cual resulta procedente proveer dicha vacante temporal, mediante Nombramiento Provisional.

Por lo anteriormente expuesto,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Nómbrase en Provisionalidad al señor John Jairo Torres, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.550.746 de Armenia, en el cargo Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 01 C.A (Provisional), de la planta global del municipio de Armenia, con una asignación mensual de \$ 2.797.700, mientras dure la situación administrativa de la funcionaria Martha Liliana Serna Gómez, quien es titular del cargo o se produzca la vacancia del mismo.

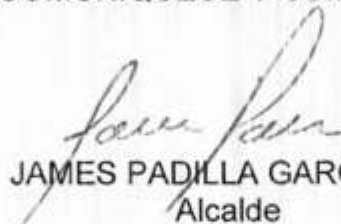
**ARTÍCULO SEGUNDO:** El señor John Jairo Torres, prestará sus servicios a partir de la fecha de su posesión, previa presentación de los documentos exigidos por la ley.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese el contenido de este acto administrativo al señor John Jairo Torres

**ARTÍCULO CUARTO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su comunicación.

Dado en Armenia Quindío, a los **25** de **Julio** de **2024**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAMES PADILLA GARCIA**  
Alcalde

Proyectó/elaboró:	Paola Andrea Rojas García, Auxiliar Administrativo, DAFI <i>Paola Rojas</i>	<b>25</b> de <b>Julio</b> de <b>2024</b>
Revisó:	Lina Maria Cruz López, Profesional Especializado, DAFI <i>Lina Cruz</i>	
Revisó:	Andrés Alberto Campuzano Castro, Director DAFI <i>Andrés Castro</i>	
Revisó:	Lina Maria Parra Sepúlveda, Directora Departamento Jurídico <i>Lina Parra</i>	
Revisó:	Lina Maria Mesa Mancada, Asesora Despacho <i>Lina Mesa</i>	
VB Despacho		



Nit: 890000464-3  
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 828 DE 25 JUL 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL DE UN INMUEBLE, SE IMPONE UNA SERVIDUMBRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Alcalde de Armenia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en los artículos 58, 315 Numeral 3 y 365 Superiores, Artículo 59 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con las prescripciones contenidas en el Artículo 58 Superior, por motivos de utilidad pública o de interés social se faculta su expropiación cuando: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social (...)"*.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"...La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley..."*

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 311 Superior, es función del municipio, como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes y que acorde con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1551/2012 que modifica el Artículo 3 de la Ley 136/1994, corresponde al Municipio : *"1 9. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios"*.

Que la Constitución Política en su Artículo 365, establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y señala que es su deber el asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Bajo este marco, el Estado ha desarrollado la política de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y saneamiento básico, buscando establecer las bases de intervención en la prestación de estos, al igual que la distribución de las funciones de política, regulación económica y ambiental, control y prestación.

Que de conformidad con lo previsto en el Literal D) del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el Artículo 91 de la Ley 136/1994, corresponde a los alcaldes: *"...5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables..."*.

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 7º y 8º de la Ley 142 de 1994, es función de la Nación y los departamentos entre otras, la de apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos.

Que el Artículo 6º de la Ley 489/1998, indica: *"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares..."*. A su vez, el Artículo 95 *Ibidem*, establece que las entidades públicas *"podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo mediante la celebración de convenios interadministrativos (...)"*.

Que el Artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, frente a la gestión predial, establece:



Nit: 890000464-3  
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO **82** DE **25** JUL 2024

*"Artículo 3. El artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:*

*"Artículo 20. La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9a de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012.*

*En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley.*

*Parágrafo 1. La adquisición de predios de propiedad privada o pública necesarios para establecer puertos, se adelantará conforme a lo señalado en las reglas especiales de la Ley 1ª de 1991 o aquellas que la complementen, modifiquen o sustituyan de manera expresa.*

*Parágrafo 2. Debe garantizarse el debido proceso en la adquisición de predios necesarios para el desarrollo o ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte, en consecuencia, las entidades públicas o los particulares que actúen como sus representantes, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en la ley, respetando en todos los casos el derecho de contradicción".*

Que el municipio de Armenia, es una entidad territorial que goza de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley; con el derecho de gobernarse por autoridades propias; ejercer las competencias correspondientes; participar en las rentas nacionales; administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que Empresas Públicas de Armenia ESP. es una empresa prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios tales como Acueducto, Alcantarillado y Aseo y sus actividades complementarias e inherentes a los mismos, que, conforme a lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 17 de la ley 142 de 1994, está constituida como Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del orden municipal, identificada con NIT 890000439-9. Empresa que se encuentra gestionando el desarrollo del proyecto "Construcción de los colectores de las quebradas La Florida, San Nicolás Río Quindío, municipio de Armenia" Tramo San Nicolás, mismo que apunta a mejorar las redes de alcantarillado y construcción de redes de colectores en el Municipio, obras que a mediano plazo contribuirán a la descontaminación de las fuentes hídricas del mismo y por ende, al cumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (en adelante PSMV), producto de un fallo de acción popular.

Por su parte, la Ley 142 de 1994, en su artículo 117 al respecto, prevé lo siguiente: "La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo (...)"

Que las gestiones adelantadas por Empresas Públicas de Armenia ESP, guardan relación con el Plan de Desarrollo 2024 - 2027 "Armenia con más oportunidades", aprobado mediante el Acuerdo No. 309 del 22 de mayo de 2024 en el Principio "Ética y responsabilidad con el Ambiente" Línea Estratégica "Armenia Moderna", situación perfectamente armonizada con el Acuerdo 019 de 2009, que estableció en su Artículo 97, lo siguiente: "Artículo 97. DISPOSICIONES EN MATERIA DE INTERVENCIÓN DE LA PLATAFORMA AMBIENTAL. Estas corresponden a: "El proyecto más importante que debe abordar la administración Municipal en términos ambientales, es la descontaminación de toda la red de microcuencas urbanas las cuales se encuentran totalmente contaminadas por 480 descoles que existen a lo largo de la ciudad en la actualidad. Se debe priorizar la inversión para permitir el desarrollo de la red de colectores e interceptores que recojan la totalidad de las aguas residuales, la separación del alcantarillado para que sea independiente aguas lluvias y aguas servidas, para finalizar con la consolidación de las PTAR y /o sistemas alternativos para la descontaminación".

Que, para obtener la viabilización del proyecto de pre inversión citado en precedencia, el Municipio en conjunto con Empresas Públicas de Armenia ESP debe cumplir los requisitos técnicos, prediales y financieros descritos en la Resolución 661 de 2019 emanada del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la cual, en su Artículo 13 el Numeral 7, obliga a: "13.7. Prediales: Con excepción de los proyectos de pre-inversión, los proyectos deben contar con los predios, permisos de paso y/o servidumbres prediales según corresponda y dicha documentación deberá ser anexada al proyecto en su presentación de acuerdo con lo estipulado en la Guía de presentación de proyectos de agua potable y saneamiento básico, incluyendo la certificación de propiedad de los predios (certificado de libertad y tradición a nombre del municipio y/o del prestador en el caso de que el municipio sea accionista mayoritario de la empresa prestadora para lo cual se deberá garantizar que la infraestructura será propiedad del municipio) y las servidumbres necesarias para su ejecución. En el caso de los proyectos de pre- inversión, estos deberán presentar de forma explícita dentro del alcance de sus términos de referencia el grado de acompañamiento requerido por la Entidad formuladora para la obtención de los predios y/o servidumbres definidas dentro del diseño.



Nit: 890000464-3  
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 828 DE 25 JUL 2024

**PARÁGRAFO.** Las Entidades Formuladoras podrán presentar los proyectos de agua y saneamiento básico de forma digital previa reglamentación del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio."

Que el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE LOS COLECTORES DE LAS QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO, MUNICIPIO DE ARMENIA" Tramo San Nicolás, tiene por objeto construir 21 kilómetros de infraestructura de alcantarillado residual de aguas domésticas. Debido a su impacto ambiental y social, esta obra ha sido priorizada por la Administración Municipal, como componente del PSMV adoptado mediante Resolución 1592 del 05 de agosto de 2020. Resolución que se enmarca en las obligaciones que tanto el Municipio como Empresas Públicas de Armenia ESP, la Corporación Autónoma Regional del Quindío y el departamento del Quindío, tienen frente al fallo del Tribunal Administrativo del Quindío radicado 63001233300020180006900 del 31 de enero de 2019 en lo referente a la recuperación del recurso hídrico del municipio de Armenia, lo que convierte el proyecto en utilidad pública conforme la Ley 142 de 1994, para lo cual se requiere la adquisición de una franja de terreno a efectos de imponer servidumbre de alcantarillado de aguas residuales domésticas sobre el predio de matrícula inmobiliaria 280-74688, en razón de la inscripción de la oferta de compra realizada por Empresas Públicas de Armenia en el respectivo folio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1742/2014 que modifica el Artículo 25 de la Ley 1682/2013, que en uno de sus apartes prescribe: "(...) una vez notificada la oferta se entenderá iniciada la etapa de negociación directa, en la cual el propietario o poseedor inscrito tendrá un término de quince (15) días hábiles para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptándola o rechazándola. (...) Se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncian a la negociación cuando: a) guarden silencio sobre la oferta de negociación directa (...) Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública. Notificada la oferta de compra de los inmuebles sobre los que recaiga la declaratoria de utilidad pública o de interés social, e inscrita dicha oferta en el respectivo Certificado de Libertad y Tradición, los mismos no podrán ser objeto de ninguna limitación al dominio. El Registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos".

Dicha franja de terreno corresponde a:

ORDEN FRANJA DARS	AREA SERV (M2) DARS	CÓDIGO	DIR_FMI	FMI	PROPIETARIO
F-252	16 M2	630010102000000220009000000000	KR 15 # 28 8 CALLES - 28 Y 29, sector San Nicolás	280-74688	GLORIA INÉS SANCHEZ REYES C.C. 41.887.720

Que teniendo como base el ya mencionado PSMV, la ejecución de las obras se encuentra dividida por tramos, actualmente estando en la gestión y trámite del tramo San Nicolás del proyecto en mención.

Que en consideración de las razones de hecho y de derecho expuestas y en estricto acatamiento de la normativa que rige el tema, en especial de la contenida en el Artículo 58 Literal D) de la Ley 388/1997 que modifica el Artículo 10 de la Ley 9/1989, establece la procedencia de la expropiación por vía administrativa e interés social: "Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: (...) D) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios", se

DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR la utilidad pública e interés social del predio identificado con Número predial nacional 630010102000000220009000000000 matrícula inmobiliaria 280-74688 propiedad de GLORIA INÉS SANCHEZ REYES identificada con cédula de ciudadanía 41.887.720, ubicado en la zona urbana del municipio de Armenia, Quindío, con dirección o nomenclatura KR 15 # 28 8 CALLES - 28 Y 29, sector San Nicolás, lote de terreno constante de 5 metros con 60 centímetros de frente por 48 metros de fondo, cuyos linderos son por el frente con la carrera 15, por un costado con propiedad de Jorge Luis Giraldo Loaiza, por el centro con la quebrada del matadero y por el otro costado con propiedad que es o fue de Ramón E. Murillo.



Nit: 890000464-3  
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 828 DE 25 JUL 2024

PARÁGRAFO: CONSTITUIR Servidumbre de alcantarillado de aguas residuales la cual operará de manera permanente, en el marco del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE LOS COLECTORES DE LAS QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO, MUNICIPIO DE ARMENIA" Tramo San Nicolás, recae sobre una porción del predio en una franja de terreno de terreno para un área de servidumbre de 16,00 metros cuadrados cuyos linderos:

SUR: Del punto 1 con coordenadas X=1155355,1 y Y=992845,5 al punto 2 con coordenadas X=1155352 y Y=99284 con extensión de 5,474m, lindando con predio de mayor extensión identificado con número predial nacional: 630010102000000220009000000000

OCCIDENTE: Del punto 2 con coordenadas X=1155352 y Y=99284, al punto 3 con coordenadas X=1155349,9 y Y=992843,3 con extensión de 3,074m y lindando con predio de mayor extensión identificado con número predial nacional: 630010102000000220008000000000.

NORTE: Del punto 3 con coordenadas X=1155349,9 y Y=992843,3, al punto 4 con coordenadas X=1155353 y Y=992847,8 con extensión de 5,463m y lindando con predio de mayor extensión identificado con número predial nacional: 630010102000000220009000000000.

ORIENTE: Del punto 4 con coordenadas X=1155353 y Y=992847,8 al punto 1 con coordenadas X=1155355,1 y Y=992845,5 con extensión 3,071m, lindando con predio identificado: 630010102000000220014000000000 y encierra el predio como se muestra en el plano de afectación SN-44 a escala 1:250 que se anexa al presente instrumento.

La indemnización por derechos de servidumbre de la franja sumada fue evaluada en TRESCIENTOS VEINTEMIL MIL PESOS (\$320.000), además, se evaluaron los daños a cultivos o especies vegetales existentes en la franja de servidumbre requerida CERO PESOS (\$) y como daño emergente la suma de CERO PESOS COP (\$) para un valor total de indemnización de TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000), aclarando que, en el caso concreto, no se presentan afectaciones al patrimonio.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente Decreto, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, quedando en firme desde el día siguiente al de su publicación.

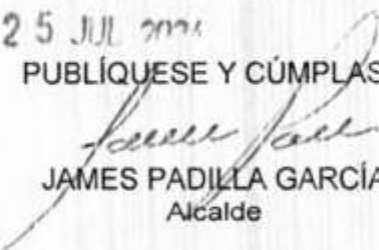
ARTÍCULO TERCERO: INSCRIBIR la presente declaratoria de utilidad pública e interés social, ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Armenia – Quindío en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-74688.


ARTÍCULO CUARTO: La ejecución del proyecto: "CONSTRUCCION COLECTORES QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO ARMENIA QUINDÍO" Tramo San Nicolás, estará a cargo de Empresas Públicas de Armenia ESP.


ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.


Dado en Armenia, Quindío, a los 25 JUL 2024

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JAMES PADILLA GARCÍA  
Alcalde

P/E: Diana Patricia Loaiza Sánchez – Profesional Universitaria – Departamento Administrativo Jurídico – Componente Jurídico  
Empresas Públicas de Armenia ESP – Componente Técnico 

Revisó: Lina María Parra Sepúlveda – Directora Departamento Administrativo Jurídico 

Vo. Bo. Despacho 



Nit: 890000464-3  
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 829 DE 25 JUL 2014

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL DE UN INMUEBLE, SE IMPONE UNA SERVIDUMBRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Alcalde de Armenia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en los artículos 58, 315 Numeral 3 y 365 Superiores, Artículo 59 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con las prescripciones contenidas en el Artículo 58 Superior, por motivos de utilidad pública o de interés social se faculta su expropiación cuando: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social (...)"*.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"...La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley..."*

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 311 Superior, es función del municipio, como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes y que acorde con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1551/2012 que modifica el Artículo 3 de la Ley 136/1994, corresponde al Municipio : *"1 9. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios."*

Que la Constitución Política en su Artículo 365, establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y señala que es su deber el asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Bajo este marco, el Estado ha desarrollado la política de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y saneamiento básico, buscando establecer las bases de intervención en la prestación de estos, al igual que la distribución de las funciones de política, regulación económica y ambiental, control y prestación.

Que de conformidad con lo previsto en el Literal D) del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el Artículo 91 de la Ley 136/1994, corresponde a los alcaldes: *"...5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables..."*.

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 7º y 8º de la Ley 142 de 1994, es función de la Nación y los departamentos entre otras, la de apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos.

Que el Artículo 6º de la Ley 489/1998, indica: *"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares..."*. A su vez, el Artículo 95 Ibídem, establece que las entidades públicas *"podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo mediante la celebración de convenios interadministrativos (...)"*.

Que el Artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, frente a la gestión predial, establece:



Nit: 890000464-3  
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 829 DE 25 JUL 2024

*\*Artículo 3. El artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:*

*\*Artículo 20. La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012.*

*En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley.*

*Parágrafo 1. La adquisición de predios de propiedad privada o pública necesarios para establecer puertos, se adelantará conforme a lo señalado en las reglas especiales de la Ley 1ª de 1991 o aquellas que la complementen, modifiquen o sustituyan de manera expresa.*

*Parágrafo 2. Debe garantizarse el debido proceso en la adquisición de predios necesarios para el desarrollo o ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte, en consecuencia, las entidades públicas o los particulares que actúen como sus representantes, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en la ley, respetando en todos los casos el derecho de contradicción\*.*

Que el municipio de Armenia, es una entidad territorial que goza de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley; con el derecho de gobernarse por autoridades propias; ejercer las competencias correspondientes; participar en las rentas nacionales; administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que Empresas Públicas de Armenia ESP. es una empresa prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios tales como Acueducto, Alcantarillado y Aseo y sus actividades complementarias e inherentes a los mismos, que, conforme a lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 17 de la ley 142 de 1994, está constituida como Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del orden municipal, identificada con NIT 890000439-9. Empresa que se encuentra gestionando el desarrollo del proyecto "Construcción de los colectores de las quebradas La Florida, San Nicolás Río Quindío, municipio de Armenia" Tramo San Nicolás, mismo que apunta a mejorar las redes de alcantarillado y construcción de redes de colectores en el Municipio, obras que a mediano plazo contribuirán a la descontaminación de las fuentes hídricas del mismo y por ende, al cumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (en adelante PSMV), producto de un fallo de acción popular. Por su parte, la Ley 142 de 1994, en su artículo 117 al respecto, prevé lo siguiente: "La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo (...)"

Que las gestiones adelantadas por Empresas Públicas de Armenia ESP, guardan relación con el Plan de Desarrollo 2024 - 2027 "Armenia con más oportunidades", aprobado mediante el Acuerdo No. 309 del 22 de mayo de 2024 en el Principio "Ética y responsabilidad con el Ambiente" Línea Estratégica "Armenia Moderna", situación perfectamente armonizada con el Acuerdo 019 de 2009, que estableció en su Artículo 97, lo siguiente: "Artículo 97. DISPOSICIONES EN MATERIA DE INTERVENCIÓN DE LA PLATAFORMA AMBIENTAL. Estas corresponden a: "El proyecto más importante que debe abordar la administración Municipal en términos ambientales, es la descontaminación de toda la red de microcuencas urbanas las cuales se encuentran totalmente contaminadas por 480 descoles que existen a lo largo de la ciudad en la actualidad. Se debe priorizar la inversión para permitir el desarrollo de la red de colectores e interceptores que recojan la totalidad de las aguas residuales, la separación del alcantarillado para que sea independiente aguas lluvias y aguas servidas, para finalizar con la consolidación de las PTAR y /o sistemas alternativos para la descontaminación"."

Que, para obtener la viabilización del proyecto de pre inversión citado en precedencia, el Municipio en conjunto con Empresas Públicas de Armenia ESP debe cumplir los requisitos técnicos, prediales y financieros descritos en la Resolución 661 de 2019 emanada del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la cual, en su Artículo 13 el Numeral 7, obliga a: "13.7. Prediales: Con excepción de los proyectos de pre-inversión, los proyectos deben contar con los predios, permisos de paso y/o servidumbres prediales según corresponda y dicha documentación deberá ser anexada al proyecto en su presentación de acuerdo con lo estipulado en la Guía de presentación de proyectos de agua potable y saneamiento básico, incluyendo la certificación de propiedad de los predios (certificado de libertad y tradición a nombre del municipio y/o del prestador en el caso de que el municipio sea accionista mayoritario de la empresa prestadora para lo cual se deberá garantizar que la infraestructura será propiedad del municipio) y las servidumbres necesarias para su ejecución. En el caso de los proyectos de pre- inversión, estos deberán presentar de forma explícita dentro del alcance de sus términos de referencia el grado de acompañamiento requerido por la Entidad formuladora para la obtención de los predios y/o servidumbres definidas dentro del diseño.

PARÁGRAFO. Las Entidades Formuladoras podrán presentar los proyectos de agua y saneamiento básico de forma digital previa reglamentación del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio."

Nit: 890000464-3  
Despacho AlcaldeDECRETO NÚMERO 829 DE 25 JUL 2024

Que el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE LOS COLECTORES DE LAS QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO, MUNICIPIO DE ARMENIA" Tramo San Nicolás, tiene por objeto construir 21 kilómetros de infraestructura de alcantarillado residual de aguas domésticas. Debido a su impacto ambiental y social, esta obra ha sido priorizada por la Administración Municipal, como componente del PSMV adoptado mediante Resolución 1592 del 05 de agosto de 2020. Resolución que se enmarca en las obligaciones que tanto el Municipio como Empresas Públicas de Armenia ESP, la Corporación Autónoma Regional del Quindío y el departamento del Quindío, tienen frente al fallo del Tribunal Administrativo del Quindío radicado 63001233300020180006900 del 31 de enero de 2019 en lo referente a la recuperación del recurso hídrico del municipio de Armenia, lo que convierte el proyecto en utilidad pública conforme la Ley 142 de 1994, para lo cual se requiere la adquisición de una franja de terreno a efectos de imponer servidumbre de alcantarillado de aguas residuales domésticas sobre el predio de matrícula inmobiliaria 280-10350, en razón de la inscripción de la oferta de compra realizada por Empresas Públicas de Armenia en el respectivo folio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1742/2014 que modifica el Artículo 25 de la Ley 1682/2013, que en uno de sus apartes prescribe: "(...) una vez notificada la oferta se entenderá iniciada la etapa de negociación directa, en la cual el propietario o poseedor inscrito tendrá un término de quince (15) días hábiles para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptándola o rechazándola. (...) Se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncian a la negociación cuando: a) guarden silencio sobre la oferta de negociación directa (...) Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública.

Notificada la oferta de compra de los inmuebles sobre los que recaiga la declaratoria de utilidad pública o de interés social, e inscrita dicha oferta en el respectivo Certificado de Libertad y Tradición, los mismos no podrán ser objeto de ninguna limitación al dominio. El Registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos".

Dicha franja de terreno corresponde a:

ORDEN FRANJA DARS	AREA SERV (M2) DARS	CÓDIGO	DIR_FMI	FMI	PROPIETARIO
F-229	145 M2	630010102000000460002000000000	CARRERA 16 29-42-46 BARRIO CAFETERO O URIBE URIBE	280-10350	ARACELLY OSORIO GONZALEZ NO CONSTA IDENTIFICACION

Que teniendo como base el ya mencionado PSMV, la ejecución de las obras se encuentra dividida por tramos, actualmente estando en la gestión y trámite del tramo San Nicolás del proyecto en mención.

Que en consideración de las razones de hecho y de derecho expuestas y en estricto acatamiento de la normativa que rige el tema, en especial de la contenida en el Artículo 58 Literal D) de la Ley 388/1997 que modifica el Artículo 10 de la Ley 9/1989 que establece la procedencia de la expropiación por vía administrativa e interés social: "Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: (...) D) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios", se

## DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la utilidad pública e interés social de una parte del predio identificado con Número predial nacional 630010102000000460002000000000 y matrícula inmobiliaria 280-10350 propiedad de la señora ARACELLY OSORIO GONZÁLEZ, cuya identificación no se conoce, ubicado en la zona urbana del municipio de Armenia, Quindío, con dirección o nomenclatura CARRERA 16 29-42-46 BARRIO CAFETERO O URIBE URIBE, con Folio de Matrícula Inmobiliaria 280-10350, lote de terreno, alinderado así: tomando como punto de partida el lugar donde termina veintitrés varas, a partir de la esquina del cruce de la calle veinte con la carrera sexta, se sigue una línea paralela a la carrera mencionada, hasta la orilla de la quebrada del matadero,





Nit: 890000464-3  
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 829 DE 23 JUL 2024

quebrada arriba, hasta donde se encuentra con la calle veinte, y siguiendo la orilla de la calle, al punto de partida.

**PARÁGRAFO:** CONSTITUIR Servidumbre de alcantarillado de aguas residuales la cual operará de manera permanente, en el marco del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE LOS COLECTORES DE LAS QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO, MUNICIPIO DE ARMENIA" Tramo San Nicolás, que recae sobre una franja de terreno que de 145 metros cuadrados. cuyos linderos son:

**POLIGONO OCCIDENTAL**

**SUR:** Del punto 1 con coordenadas X=1155221,46 y Y=992747,55 al punto 2 con coordenadas X=1155218,72 y Y=992745,12, con extensión de 4.00m, lindando con el predio de mayor extensión identificado con número predial nacional: 630010102000000450001000000000.

**OCCIDENTE:** Del punto 2 con coordenadas X=1155218,72 y Y=992745,12 al punto 3 con coordenadas X=1155211,75 y Y=992784,3 con extensión de 46m y lindando con predio de mayor extensión identificado con número predial nacional: 630010102000000460002000000000.

**NORTE:** Del punto 3 con coordenadas X= 1155211,75 y Y=992784,3 al punto 4 con coordenadas X=1155213,75 y Y=992782 con extensión de 3m y lindando con predio de mayor extensión identificado con número predial nacional: 630010102000000460003000000000.

**ORIENTE:** Del punto 4 con coordenadas X=1155213,75 y Y=992782, al punto 1 con coordenadas X=1155221,46 y Y=992747,55 con extensión 41m, lindando con predio identificado: 630010102000000460002000000000 y encierra el predio como se muestra en el plano de afectación F-229 a escala 1:400 que se anexa al presente instrumento.

**POLIGONO ORIENTAL**

**SUR:** Del punto 8 con coordenadas X= 1155220,35 y Y=992790,15 al punto 5 con coordenadas X=1155217,12 y Y=992786,17 con extensión de 5,00m, lindando con el predio de mayor extensión identificado con número predial nacional: 630010102000000460002000000000.

**OCCIDENTE:** Del punto 5 con coordenadas X= 1155217,12 y Y=992786,17 al punto 6 con coordenadas X=1155215,12 y Y=992788,45 con extensión de 3,00m y lindando con el predio de mayor extensión identificado con número predial nacional: 630010102000000460003000000000.

**NORTE:** Del punto 6 con coordenadas X= 1155215,12 y Y=992788,45 al punto 7 con coordenadas X=1155218,34 y Y=992792,44 con extensión de 5,00m y lindando con predio de mayor extensión identificado con número predial nacional: 630010102000000460002000000000.

**ORIENTE:** Del punto 7 con coordenadas X=1155218,34 y Y=992792,44 al punto 8 con coordenadas X=1155220,35 y Y=992790,15 con extensión 3,00m, lindando con predio identificado: 630010102000000460010000000000 y encierra el predio como se muestra en el plano de afectación F-229 a escala 1:400 que se anexa al presente instrumento.

La indemnización por derechos de servidumbre de la franja sumada fue avaluada en DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$2.900.000), además, se avaluaron los daños a cultivos o especies vegetales existentes en la franja de servidumbre requerida CERO PESOS (\$) y como daño emergente la suma de CERO PESOS COP (\$) para un valor total de indemnización de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$2.900.000), aclarando que, en el caso concreto, no se presentan afectaciones al patrimonio.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Contra el presente Decreto, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, quedando en firme desde el día siguiente al de su publicación.



Nit: 890000464-3  
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 8 2 9 DE 25 JUL 2024

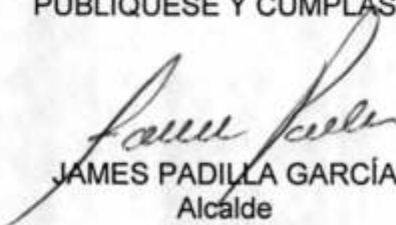
ARTÍCULO TERCERO: INSCRIBIR la presente declaratoria de utilidad pública e interés social, ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Armenia – Quindío en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-10350.

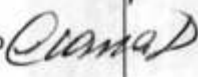
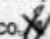
ARTÍCULO CUARTO: La ejecución del proyecto: "CONSTRUCCION COLECTORES QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO ARMENIA QUINDÍO" Tramo San Nicolás, estará a cargo de Empresas Públicas de Armenia ESP.

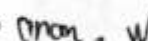
ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Armenia, Quindío, a los

25 JUL 2024  
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JAMES PADILLA GARCÍA  
Alcalde

P/E: Diana Patricia Loaiza Sánchez – Profesional Universitaria – Departamento Administrativo Jurídico – Componente Jurídico   
Empresas Públicas de Armenia ESP – Componente Técnico 

Revisó: Lina María Parra Sepúlveda – Directora Departamento Administrativo Jurídico 

Vo. Bo. Lina María Mesa Moncada – Asesora Jurídica Despacho  
Despacho 



Nit: 890000464-3  
Despacho Alcalde

830

DECRETO NÚMERO 830 DE 25 JUL 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL DE UN INMUEBLE, SE IMPONE UNA SERVIDUMBRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Alcalde de Armenia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en los artículos 58, 315 Numeral 3 y 365 Superiores, Artículo 59 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las prescripciones contenidas en el Artículo 58 Superior, por motivos de utilidad pública o de interés social se faculta su expropiación cuando: "*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social (...)*".

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: "*...La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley...*"

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 311 Superior, es función del municipio, como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes y que acorde con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1551/2012 que modifica el Artículo 3 de la Ley 136/1994, corresponde al Municipio : "*1 9. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios*".

Que la Constitución Política en su Artículo 365, establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y señala que es su deber el asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Bajo este marco, el Estado ha desarrollado la política de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y saneamiento básico, buscando establecer las bases de intervención en la prestación de estos, al igual que la distribución de las funciones de política, regulación económica y ambiental, control y prestación.

Que de conformidad con lo previsto en el Literal D) del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el Artículo 91 de la Ley 136/1994, corresponde a los alcaldes: "*...5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables...*".

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 7º y 8º de la Ley 142 de 1994, es función de la Nación y los departamentos entre otras, la de apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos.

Que el Artículo 6º de la Ley 489/1998, indica: "*En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares...*". A su vez, el Artículo 95 *Ibidem*, establece que las entidades públicas "*podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo mediante la celebración de convenios interadministrativos (...)*".

Que el Artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, frente a la gestión predial, establece:

*"Artículo 3. El artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:*



Nit: 890000464-3  
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 830 DE 25 JUL 2024

*"Artículo 20. La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9a de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012.*

*En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley.*

*Parágrafo 1. La adquisición de predios de propiedad privada o pública necesarios para establecer puertos, se adelantará conforme a lo señalado en las reglas especiales de la Ley 1ª de 1991 o aquellas que la complementen, modifiquen o sustituyan de manera expresa.*

*Parágrafo 2. Debe garantizarse el debido proceso en la adquisición de predios necesarios para el desarrollo o ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte, en consecuencia, las entidades públicas o los particulares que actúen como sus representantes, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en la ley, respetando en todos los casos el derecho de contradicción".*

Que el municipio de Armenia, es una entidad territorial que goza de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley; con el derecho de gobernarse por autoridades propias; ejercer las competencias correspondientes; participar en las rentas nacionales; administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que Empresas Públicas de Armenia ESP. es una empresa prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios tales como Acueducto, Alcantarillado y Aseo y sus actividades complementarias e inherentes a los mismos, que, conforme a lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 17 de la ley 142 de 1994, está constituida como Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del orden municipal, identificada con NIT 890000439-9. Empresa que se encuentra gestionando el desarrollo del proyecto "Construcción de los colectores de las quebradas La Florida, San Nicolás Río Quindío, municipio de Armenia" Tramo San Nicolás, mismo que apunta a mejorar las redes de alcantarillado y construcción de redes de colectores en el Municipio, obras que a mediano plazo contribuirán a la descontaminación de las fuentes hídricas del mismo y por ende, al cumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (en adelante PSMV), producto de un fallo de acción popular. Por su parte, la Ley 142 de 1994, en su artículo 117 al respecto, prevé lo siguiente: "La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo (...)"

Que las gestiones adelantadas por Empresas Públicas de Armenia ESP, guardan relación con el Plan de Desarrollo 2024 - 2027 "Armenia con más oportunidades", aprobado mediante el Acuerdo No. 309 del 22 de mayo de 2024 en el Principio "Ética y responsabilidad con el Ambiente" Línea Estratégica "Armenia Moderna", situación perfectamente armonizada con el Acuerdo 019 de 2009, que estableció en su Artículo 97, lo siguiente: "Artículo 97. DISPOSICIONES EN MATERIA DE INTERVENCIÓN DE LA PLATAFORMA AMBIENTAL. Estas corresponden a: "El proyecto más importante que debe abordar la administración Municipal en términos ambientales, es la descontaminación de toda la red de microcuencas urbanas las cuales se encuentran totalmente contaminadas por 480 descoles que existen a lo largo de la ciudad en la actualidad. Se debe priorizar la inversión para permitir el desarrollo de la red de colectores e interceptores que recojan la totalidad de las aguas residuales, la separación del alcantarillado para que sea independiente aguas lluvias y aguas servidas, para finalizar con la consolidación de las PTAR y /o sistemas alternativos para la descontaminación"."

Que, para obtener la viabilización del proyecto de pre inversión citado en precedencia, el Municipio en conjunto con Empresas Públicas de Armenia ESP debe cumplir los requisitos técnicos, prediales y financieros descritos en la Resolución 661 de 2019 emanada del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la cual, en su Artículo 13 el Numeral 7, obliga a:

"13.7. Prediales: Con excepción de los proyectos de pre-inversión, los proyectos deben contar con los predios, permisos de paso y/o servidumbres prediales según corresponda y dicha documentación deberá ser anexada al proyecto en su presentación de acuerdo con lo estipulado en la Guía de presentación de proyectos de agua potable y saneamiento básico, incluyendo la certificación de propiedad de los predios (certificado de libertad y tradición a nombre del municipio y/o del prestador en el caso de que el municipio sea accionista mayoritario de la empresa prestadora para lo cual se deberá garantizar que la infraestructura será propiedad del municipio) y las servidumbres necesarias para su ejecución. En el caso de los proyectos de pre- inversión, estos deberán presentar de forma explícita dentro del alcance de sus términos de referencia el grado de acompañamiento requerido por la Entidad formuladora para la obtención de los predios y/o servidumbres definidas dentro del diseño.

PARÁGRAFO. Las Entidades Formuladoras podrán presentar los proyectos de agua y saneamiento básico de forma digital previa reglamentación del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio."



Nit: 890000464-3  
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 830 DE 25 JULIO 2024

Que el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE LOS COLECTORES DE LAS QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO, MUNICIPIO DE ARMENIA" Tramo San Nicolás, tiene por objeto construir 21 kilómetros de infraestructura de alcantarillado residual de aguas domésticas. Debido a su impacto ambiental y social, esta obra ha sido priorizada por la Administración Municipal, como componente del PSMV adoptado mediante Resolución 1592 del 05 de agosto de 2020. Resolución que se enmarca en las obligaciones que tanto el Municipio como Empresas Públicas de Armenia ESP, la Corporación Autónoma Regional del Quindío y el departamento del Quindío, tienen frente al fallo del Tribunal Administrativo del Quindío radicado 63001233300020180006900 del 31 de enero de 2019 en lo referente a la recuperación del recurso hídrico del municipio de Armenia, lo que convierte el proyecto en utilidad pública conforme la Ley 142 de 1994, para lo cual se requiere la adquisición de una franja de terreno a efectos de imponer servidumbre de alcantarillado de aguas residuales domésticas sobre el predio de matrícula inmobiliaria 280-2485, en razón de la inscripción de la oferta de compra realizada por Empresas Públicas de Armenia en el respectivo folio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1742/2014 que modifica el Artículo 25 de la Ley 1682/2013, que en uno de sus apartes prescribe: "(...) una vez notificada la oferta se entenderá iniciada la etapa de negociación directa, en la cual el propietario o poseedor inscrito tendrá un término de quince (15) días hábiles para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptándola o rechazándola. (...) Se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncian a la negociación cuando: a) guarden silencio sobre la oferta de negociación directa (...) Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública.

Notificada la oferta de compra de los inmuebles sobre los que recaiga la declaratoria de utilidad pública o de interés social, e inscrita dicha oferta en el respectivo Certificado de Libertad y Tradición, los mismos no podrán ser objeto de ninguna limitación al dominio. El Registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos".

Dicha franja de terreno corresponde a:

ORDEN FRANJA DARS	AREA SERV (M2) DARS	CÓDIGO	DIR_FMI	FMI	PROPIETARIO
F-250	24 M2	630010102000000220007000000000	KR 15 # 28 - 18 22 CL 28 Y 29, sector San Nicolás	280-2485	AMPARO MORALES QUIROZ C.C. 24469649 HUGO MORALES QUIROZ NO CONSTA IDENTIFICACION LUZ MARINA MORALES QUIROZ NO CONSTA IDENTIFICACION JORGE ELIECER MORALES QUIROZ NO CONSTA IDENTIFICACION JAIME MORALES QUIROZ NO CONSTA IDENTIFICACION FERNANDO MORALES QUIROZ NO CONSTA IDENTIFICACION GLORIA MORALES QUIROZ C.C. 41896628 JAIRO MORALES QUIROZ C.C. 7506688 MARTHA NELLY MORALES QUIROZ NO CONSTA IDENTIFICACION FERNANDO MORALES QUIROZ NO CONSTA IDENTIFICACION

Que teniendo como base el ya mencionado PSMV, la ejecución de las obras se encuentra dividida por tramos, actualmente estando en la gestión y trámite del tramo San Nicolás del proyecto en mención.

Que en consideración de las razones de hecho y de derecho expuestas y en estricto acatamiento de la normativa que rige el tema, en especial de la contenida en el Artículo 58 Literal D) de la Ley 388/1997 que modifica el Artículo 10 de la Ley 9/1989 que establece la procedencia de la expropiación por vía administrativa e interés social:

"Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara



Nit: 890000464-3  
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 830 DE 25 JUL 2024

de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: (...) D) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios", se

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR** la utilidad pública e interés social de una parte del predio identificado con Número predial nacional 630010102000000220007000000000 y matrícula inmobiliaria 280-2485 propiedad de: AMPARO MORALES QUIROZ C.C. 24469649; HUGO MORALES QUIROZ NO CONSTA IDENTIFICACION; LUZ MARINA MORALES QUIROZ NO CONSTA IDENTIFICACION; JORGE ELIECER MORALES QUIROZ NO CONSTA IDENTIFICACION JAIME MORALES QUIROZ; NO CONSTA IDENTIFICACION; FERNANDO MORALES QUIROZ NO CONSTA IDENTIFICACION; GLORIA MORALES QUIROZ C.C. 41896628; JAIRO MORALES QUIROZ C.C. 7506688; MARTHA NELLY MORALES QUIROZ NO CONSTA IDENTIFICACION y FERNANDO MORALES QUIROZ NO CONSTA IDENTIFICACION, ubicado en la zona urbana del municipio de Armenia, Quindío, con dirección o nomenclatura KR 15 # 28 – 18 22CL 28 Y 29 SECTOR SAN NICOLÁS, lote de terreno constante de trescientos noventa y siete metros cuadrados (397 m<sup>2</sup>), aproximadamente, alinderado así: por el frente: con la carrera quince (15); por un costado, con predio de ramón e. murillo; por el otro costado, con predio de clarisa Marín; y por el centro, con la quebrada del matadero.

PARÁGRAFO: CONSTITUIR Servidumbre de alcantarillado de aguas residuales la cual operará de manera permanente, en el marco del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE LOS COLECTORES DE LAS QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO, MUNICIPIO DE ARMENIA" Tramo San Nicolás, que recae sobre una franja de terreno que de 24 metros cuadrados. cuyos linderos son:

SUR: Del punto 4 con coordenadas X= 1155348,79 y Y=992836,04 al punto 1 con coordenadas X= 1155343,53 y Y=992833,03, con extensión de 7,90m, lindando con predio de mayor extensión identificado con número predial nacional: 630010102000000220007000000000

OCCIDENTE: Del punto 1 X= 1155343,53 y Y=992833,03, al punto 2 con coordenadas X=1155341,48 y Y=992835,32 con extensión de 3,10m y lindando con predio de mayor extensión identificado con número predial nacional: 630010102000000220006000000000.

NORTE: Del punto 2 con coordenadas X=1155341,48 y Y=992835,32, al punto 3 con coordenadas X=1155346,74 y Y=992838,32, con extensión de 7,90m y lindando con predio de mayor extensión identificado con número predial nacional: 630010102000000220007000000000.

ORIENTE: Del punto 3 con coordenadas X=1155346,74 y Y=992838,32, al punto 4 con coordenadas X= 1155348,79 y Y=992836,04 con extensión 3,10m, lindando con predio identificado: 630010102000000220008000000000 y encierra el predio como se muestra en el plano de afectación F-250 a escala 1:200 que se anexa al presente instrumento.

La indemnización por derechos de servidumbre de la franja sumada fue avaluada en CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$480.000), además, se avaluaron los daños a cultivos o especies vegetales existentes en la franja de servidumbre requerida CERO PESOS (\$0) y como daño emergente la suma de CERO PESOS COP (\$0) para un valor total de indemnización de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$480.000), aclarando que, en el caso concreto, no se presentan afectaciones al patrimonio.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente Decreto, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, quedando en firme desde el día siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO TERCERO: INSCRIBIR la presente declaratoria de utilidad pública e interés social, ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Armenia – Quindío en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-2485.



Nit: 890000464-3  
Despacho Alcalde

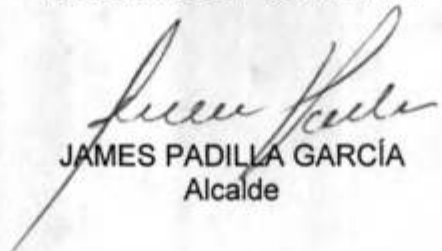
DECRETO NÚMERO 83 DE 25 JUL 2024

ARTÍCULO CUARTO: La ejecución del proyecto: "CONSTRUCCION COLECTORES QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO ARMENIA QUINDÍO" Tramo San Nicolás, estará a cargo de Empresas Públicas de Armenia ESP.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Armenia, Quindío, a los 25 JUL 2024

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JAMES PADILLA GARCÍA  
Alcalde

P/E: Diana Patricia Loaiza Sánchez – Profesional Universitaria – Departamento Administrativo Jurídico – Componente Jurídico  
Empresas Públicas de Armenia ESP – Componente Técnico. *Oron*

Revisó: Lina María Parra Sepúlveda – Directora Departamento Administrativo Jurídico *Oron. w*

Vo. Bo. Lina María Mesa Moncada – Asesora Jurídica Despacho  
Despacho



Nit: 890000464-3  
Despacho Alcalde

831

DECRETO NÚMERO 831 DE 25 JUL 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL DE UN INMUEBLE, SE IMPONE UNA SERVIDUMBRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Alcalde de Armenia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en los artículos 58, 315 Numeral 3 y 365 Superiores, Artículo 59 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con las prescripciones contenidas en el Artículo 58 Superior, por motivos de utilidad pública o de interés social se faculta su expropiación cuando: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social (...)"*.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"...La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley..."*

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 311 Superior, es función del municipio, como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes y que acorde con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1551/2012 que modifica el Artículo 3 de la Ley 136/1994, corresponde al Municipio : *"1 9. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios"*.

Que la Constitución Política en su Artículo 365, establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y señala que es su deber el asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Bajo este marco, el Estado ha desarrollado la política de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y saneamiento básico, buscando establecer las bases de intervención en la prestación de estos, al igual que la distribución de las funciones de política, regulación económica y ambiental, control y prestación.

Que de conformidad con lo previsto en el Literal D) del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el Artículo 91 de la Ley 136/1994, corresponde a los alcaldes: *"...5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables..."*.

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 7º y 8º de la Ley 142 de 1994, es función de la Nación y los departamentos entre otras, la de apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos.

Que el Artículo 6º de la Ley 489/1998, indica: *"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares..."*. A su vez, el Artículo 95 *Ibidem*, establece que las entidades públicas *"podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo mediante la celebración de convenios interadministrativos (...)"*.

Que el Artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, frente a la gestión predial, establece:





Nit: 890000464-3  
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 831 DE 25 JUL 2024

*"Artículo 3. El artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:*

*"Artículo 20. La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012.*

*En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley.*

*Parágrafo 1. La adquisición de predios de propiedad privada o pública necesarios para establecer puertos, se adelantará conforme a lo señalado en las reglas especiales de la Ley 1ª de 1991 o aquellas que la complementen, modifiquen o sustituyan de manera expresa.*

*Parágrafo 2. Debe garantizarse el debido proceso en la adquisición de predios necesarios para el desarrollo o ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte, en consecuencia, las entidades públicas o los particulares que actúen como sus representantes, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en la ley, respetando en todos los casos el derecho de contradicción".*

Que el municipio de Armenia, es una entidad territorial que goza de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley; con el derecho de gobernarse por autoridades propias; ejercer las competencias correspondientes; participar en las rentas nacionales; administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que Empresas Públicas de Armenia ESP. es una empresa prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios tales como Acueducto, Alcantarillado y Aseo y sus actividades complementarias e inherentes a los mismos, que, conforme a lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 17 de la ley 142 de 1994, está constituida como Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del orden municipal, identificada con NIT 890000439-9. Empresa que se encuentra gestionando el desarrollo del proyecto "Construcción de los colectores de las quebradas La Florida, San Nicolás Río Quindío, municipio de Armenia" Tramo San Nicolás, mismo que apunta a mejorar las redes de alcantarillado y construcción de redes de colectores en el Municipio, obras que a mediano plazo contribuirán a la descontaminación de las fuentes hídricas del mismo y por ende, al cumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (en adelante PSMV), producto de un fallo de acción popular.

Por su parte, la Ley 142 de 1994, en su artículo 117 al respecto, prevé lo siguiente: "La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo (...)"

Que las gestiones adelantadas por Empresas Públicas de Armenia ESP, guardan relación con el Plan de Desarrollo 2024 - 2027 "Armenia con más oportunidades", aprobado mediante el Acuerdo No. 309 del 22 de mayo de 2024 en el Principio "Ética y responsabilidad con el Ambiente" Línea Estratégica "Armenia Moderna", situación perfectamente armonizada con el Acuerdo 019 de 2009, que estableció en su Artículo 97, lo siguiente: "Artículo 97. DISPOSICIONES EN MATERIA DE INTERVENCIÓN DE LA PLATAFORMA AMBIENTAL. Estas corresponden a: "El proyecto más importante que debe abordar la administración Municipal en términos ambientales, es la descontaminación de toda la red de microcuencas urbanas las cuales se encuentran totalmente contaminadas por 480 descoles que existen a lo largo de la ciudad en la actualidad. Se debe priorizar la inversión para permitir el desarrollo de la red de colectores e interceptores que recojan la totalidad de las aguas residuales, la separación del alcantarillado para que sea independiente aguas lluvias y aguas servidas, para finalizar con la consolidación de las PTAR y /o sistemas alternativos para la descontaminación"."

Que, para obtener la viabilización del proyecto de pre inversión citado en precedencia, el Municipio en conjunto con Empresas Públicas de Armenia ESP debe cumplir los requisitos técnicos, prediales y financieros descritos en la Resolución 661 de 2019 emanada del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la cual, en su Artículo 13 el Numeral 7, obliga a: "13.7. Prediales: Con excepción de los proyectos de pre-inversión, los proyectos deben contar con los predios, permisos de paso y/o servidumbres prediales según corresponda y dicha documentación deberá ser anexada al proyecto en su presentación de acuerdo con lo estipulado en la Guía de presentación de proyectos de agua potable y saneamiento básico, incluyendo la certificación de propiedad de los predios (certificado de libertad y tradición a nombre del municipio y/o del prestador en el caso de que el municipio sea accionista mayoritario de la empresa prestadora para lo cual se deberá garantizar que la infraestructura será propiedad del municipio) y las servidumbres necesarias para su ejecución. En el caso de los proyectos de pre- inversión, estos deberán presentar de forma explícita dentro del alcance de sus términos de referencia el grado de acompañamiento requerido por la Entidad formuladora para la obtención de los predios y/o servidumbres definidas dentro del diseño.



Nit: 890000464-3  
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 831 DE 25 JUL 2024

**PARÁGRAFO.** Las Entidades Formuladoras podrán presentar los proyectos de agua y saneamiento básico de forma digital previa reglamentación del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio."

Que el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE LOS COLECTORES DE LAS QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO, MUNICIPIO DE ARMENIA" Tramo San Nicolás, tiene por objeto construir 21 kilómetros de infraestructura de alcantarillado residual de aguas domésticas. Debido a su impacto ambiental y social, esta obra ha sido priorizada por la Administración Municipal, como componente del PSMV adoptado mediante Resolución 1592 del 05 de agosto de 2020. Resolución que se enmarca en las obligaciones que tanto el Municipio como Empresas Públicas de Armenia ESP, la Corporación Autónoma Regional del Quindío y el departamento del Quindío, tienen frente al fallo del Tribunal Administrativo del Quindío radicado 63001233300020180006900 del 31 de enero de 2019 en lo referente a la recuperación del recurso hídrico del municipio de Armenia, lo que convierte el proyecto en utilidad pública conforme la Ley 142 de 1994, para lo cual se requiere la adquisición de una franja de terreno a efectos de imponer servidumbre de alcantarillado de aguas residuales domésticas sobre el predio de matrícula inmobiliaria 280-31867, en razón de la inscripción de la oferta de compra realizada por Empresas Públicas de Armenia en el respectivo folio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1742/2014 que modifica el Artículo 25 de la Ley 1682/2013, en uno de sus apartes prescribe: "(...) una vez notificada la oferta se entenderá iniciada la etapa de negociación directa, en la cual el propietario o poseedor inscrito tendrá un término de quince (15) días hábiles para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptándola o rechazándola. (...) Se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncian a la negociación cuando: a) guarden silencio sobre la oferta de negociación directa (...) Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública.

Notificada la oferta de compra de los inmuebles sobre los que recaiga la declaratoria de utilidad pública o de interés social, e inscrita dicha oferta en el respectivo Certificado de Libertad y Tradición, los mismos no podrán ser objeto de ninguna limitación al dominio. El Registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos".

Dicha franja de terreno corresponde a:

ORDEN FRANJA DARS	AREA SERV (M2) DARS	CÓDIGO	DIR_FMI	FMI	PROPIETARIO
F-251	17 M2	630010102000000220008000000000	KR 15 # 28 - 12 sector San Nicolás	280-31867	LUCIANO ENRIQUE MURILLO TOVAR C.C. 7511978 GABRIEL ALONSO MURILLO TOVAR C.C. 7503893 RAMON MURILLO TOVAR C.C. 7527063 FANNY MURILLO TOVAR C.C. 41918190 JESUS MURILLO TOVAR - NO CONSTA IDENTIFICACIÓN PATRICIA MURILLO TOVAR C.C. 41916621 MARIA EUGENIA MURILLO TOVAR - NO CONSTA IDENTIFICACIÓN MARIA ISNELDA MURILLO TOVAR - NO CONSTA IDENTIFICACIÓN GERMAN MURILLO TOVAR C.C. 7515315 PEDRO MURILLO TOVAR C.C. 7531936 GILBERTO MURILLO TOVAR C.C. 7531549 JORGE RODRIGO MURILLO TOVAR C.C. 7502198 MARIA LUZMILA MURILLO TOVAR C.C. 41893101 CRISTINA MURILLO TOVAR C.C. 41893589



Nit: 890000464-3  
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 831 DE 26 JUL 2024

Que teniendo como base el ya mencionado PSMV, la ejecución de las obras se encuentra dividida por tramos, actualmente estando en la gestión y trámite del tramo San Nicolás del proyecto en mención.

Que en consideración de las razones de hecho y de derecho expuestas y en estricto acatamiento de la normativa que rige el tema, en especial de la contenida en el Artículo 58 Literal D) de la Ley 388/1997 que modifica el Artículo 10 de la Ley 9/1989 establece la procedencia de la expropiación por vía administrativa e interés social: *"Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: (...) D) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios"*, se

**DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la utilidad pública e interés social de una parte del predio identificado con Número predial nacional 630010102000000220008000000000 y matrícula inmobiliaria 280-31867 propiedad de: LUCIANO ENRIQUE MURILLO TOVAR C.C. 7511978; GABRIEL ALONSO MURILLO TOVAR C.C. 7503893; RAMON MURILLO TOVAR C.C. 7527063; FANNY MURILLO TOVAR C.C. 41918190; JESUS MURILLO TOVAR - NO CONSTA IDENTIFICACIÓN; PATRICIA MURILLO TOVAR C.C. 41916621; MARIA EUGENIA MURILLO TOVAR - NO CONSTA IDENTIFICACIÓN; MARIA ISNELDA MURILLO TOVAR - NO CONSTA IDENTIFICACIÓN; GERMAN MURILLO TOVAR C.C. 7515315; PEDRO MURILLO TOVAR C.C. 7531936; GILBERTO MURILLO TOVAR C.C. 7531549; JORGE RODRIGO MURILLO TOVAR C.C. 7502198; MARIA LUZMILA MURILLO TOVAR C.C. 41893101 y CRISTINA MURILLO TOVAR C.C. 41893589, ubicado en la zona urbana del municipio de Armenia, Quindío, con dirección o nomenclatura KR 15 # 28 – 12 SECTOR SAN NICOLÁS, solar, constante de 8 metros de frente, por centro hasta la quebrada del matadero antiguo, alinderado así: por el frente, con la carrera 15; por un costado, con predio de luis adan patiño; por el otro costado, con predio de alena (sic) castañeda de Martínez; y por el centro, con la quebrada del matadero. nota: en la escritura no. 900 de 9 de junio de 1.949, de la notaria 3 de armenia, consta que el inmueble, mide 7 varas de frente..

**PARÁGRAFO:** CONSTITUIR Servidumbre de alcantarillado de aguas residuales la cual operará de manera permanente, en el marco del proyecto *"CONSTRUCCIÓN DE LOS COLECTORES DE LAS QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO, MUNICIPIO DE ARMENIA"* Tramo San Nicolás, que recae sobre una franja de terreno que de 17 metros cuadrados. cuyos linderos son:

**SUR:** Del punto 5 con coordenadas Y=2059119,3132 y X=4702970,3018 al punto 6 con coordenadas Y=2059115,7723 y X=4702967,7666 y del punto 6 al punto 1 con coordenadas Y=2059114,9916 y X=4702966,5188 para extensión total del segmento de 5,832m, lindando con predio de mayor extensión identificado con número predial nacional: 630010102000000220008000000000

**OCCIDENTE:** Del punto 1 Y=2059114,9916 y X=4702966,5188, al punto 2 con coordenadas Y=2059117,2825 y X=4702964,4766 con extensión de 3,069m y lindando con predio de mayor extensión identificado con número predial nacional: 630010102000000220007000000000.

**NORTE:** Del punto 2 con coordenadas Y=2059117,2825 y X=4702964,4766, al punto 3 con coordenadas Y=2059117,9493 y X=4702965,6523 y del punto 3 al punto 4 con coordenadas Y=2059121,5963 y X=4702968,2435 para una extensión total del segmento de 5,825m y lindando con predio de mayor extensión identificado con número predial nacional: 630010102000000220008000000000.

**ORIENTE:** Del punto 3 con coordenadas Y=2059121,5963 y X=4702968,2435, al punto 5 con coordenadas Y=2059119,3132 y X=4702970,3018 con extensión 3,074m, lindando con predio identificado: 630010102000000220009000000000 y encierra el predio como se muestra en el plano de afectación F-251 a escala 1:200 que se anexa al presente instrumento.

La indemnización por derechos de servidumbre de la franja sumada fue avaluada en TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$340.000), además, se avaluaron los daños a cultivos o especies vegetales existentes en la franja de servidumbre requerida CERO PESOS (\$0) y como daño



Nit: 890000464-3  
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 831 DE 25 JUL 2024

emergente la suma de CERO PESOS COP (\$) para un valor total de indemnización de TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$340.000) aclarando que, en el caso concreto, no se presentan afectaciones al patrimonio.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente Decreto, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, quedando en firme desde el día siguiente al de su publicación.

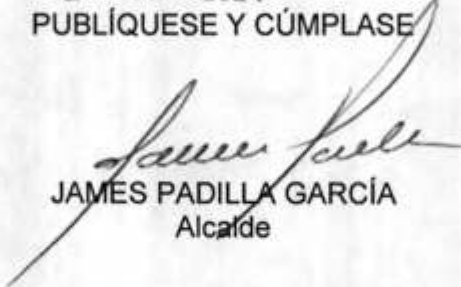
ARTÍCULO TERCERO: INSCRIBIR la presente declaratoria de utilidad pública e interés social, ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Armenia – Quindío en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-31867.

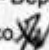
ARTÍCULO CUARTO: La ejecución del proyecto: "CONSTRUCCION COLECTORES QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO ARMENIA QUINDÍO" Tramo San Nicolás, estará a cargo de Empresas Públicas de Armenia ESP.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Armenia, Quindío, a los 25 JUL 2024

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JAMES PADILLA GARCÍA  
Alcalde

P/E: Diana Patricia Loaiza Sánchez – Profesional Universitaria – Departamento Administrativo Jurídico – Componente Jurídico   
Empresas Públicas de Armenia ESP – Componente Técnico   
Revisó: Lina María Parra Sepúlveda – Directora Departamento Administrativo Jurídico   
Vo. Bo. Lina María Mesa Moncada – Asesora Jurídica Despacho   
Despacho



Nit: 890000464-3  
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO **832** DE **25 JUL 2024**

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL DE UN INMUEBLE, SE IMPONE UNA SERVIDUMBRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Alcalde de Armenia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en los artículos 58, 315 Numeral 3 y 365 Superiores, Artículo 59 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las prescripciones contenidas en el Artículo 58 Superior, por motivos de utilidad pública o de interés social se faculta su expropiación cuando: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social (...)"*.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece: *"...La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley..."*

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 311 Superior, es función del municipio, como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes y que acorde con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1551/2012 que modifica el Artículo 3 de la Ley 136/1994, corresponde al Municipio : *"1 9. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios"*.

Que la Constitución Política en su Artículo 365, establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y señala que es su deber el asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Bajo este marco, el Estado ha desarrollado la política de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y saneamiento básico, buscando establecer las bases de intervención en la prestación de estos, al igual que la distribución de las funciones de política, regulación económica y ambiental, control y prestación.

Que de conformidad con lo previsto en el Literal D) del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el Artículo 91 de la Ley 136/1994, corresponde a los alcaldes: *"...5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables..."*.

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 7º y 8º de la Ley 142 de 1994, es función de la Nación y los departamentos entre otras, la de apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos.

Que el Artículo 6º de la Ley 489/1998, indica: *"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares..."*. A su vez, el Artículo 95 Ibidem, establece que las entidades públicas *"podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo mediante la celebración de convenios interadministrativos (...)"*.

Que el Artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el Artículo 3º de la Ley 1742 de 2014, frente a la gestión predial, establece:

Nit: 890000464-3  
Despacho AlcaldeDECRETO NÚMERO 837 DE 25 JUL 2024

*"Artículo 3. El artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:*

*"Artículo 20. La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012.*

*En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley.*

*Parágrafo 1. La adquisición de predios de propiedad privada o pública necesarios para establecer puertos, se adelantará conforme a lo señalado en las reglas especiales de la Ley 1ª de 1991 o aquellas que la complementen, modifiquen o sustituyan de manera expresa.*

*Parágrafo 2. Debe garantizarse el debido proceso en la adquisición de predios necesarios para el desarrollo o ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte, en consecuencia, las entidades públicas o los particulares que actúen como sus representantes, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en la ley, respetando en todos los casos el derecho de contradicción".*

Que el municipio de Armenia, es una entidad territorial que goza de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley; con el derecho de gobernarse por autoridades propias; ejercer las competencias correspondientes; participar en las rentas nacionales; administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que Empresas Públicas de Armenia ESP. es una empresa prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios tales como Acueducto, Alcantarillado y Aseo y sus actividades complementarias e inherentes a los mismos, que, conforme a lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 17 de la ley 142 de 1994, está constituida como Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del orden municipal, identificada con NIT 890000439-9. Empresa que se encuentra gestionando el desarrollo del proyecto "Construcción de los colectores de las quebradas La Florida, San Nicolás Río Quindío, municipio de Armenia" Tramo San Nicolás, mismo que apunta a mejorar las redes de alcantarillado y construcción de redes de colectores en el Municipio, obras que a mediano plazo contribuirán a la descontaminación de las fuentes hídricas del mismo y por ende, al cumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (en adelante PSMV), producto de un fallo de acción popular.

Por su parte, la Ley 142 de 1994, en su artículo 117 al respecto, prevé lo siguiente: "La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo (...)"

Que las gestiones adelantadas por Empresas Públicas de Armenia ESP, guardan relación con el Plan de Desarrollo 2024 - 2027 "Armenia con más oportunidades", aprobado mediante el Acuerdo No. 309 del 22 de mayo de 2024 en el Principio "Ética y responsabilidad con el Ambiente" Línea Estratégica "Armenia Moderna", situación perfectamente armonizada con el Acuerdo 019 de 2009, que estableció en su Artículo 97, lo siguiente: "Artículo 97. DISPOSICIONES EN MATERIA DE INTERVENCIÓN DE LA PLATAFORMA AMBIENTAL. Estas corresponden a: "El proyecto más importante que debe abordar la administración Municipal en términos ambientales, es la descontaminación de toda la red de microcuencas urbanas las cuales se encuentran totalmente contaminadas por 480 descoles que existen a lo largo de la ciudad en la actualidad. Se debe priorizar la inversión para permitir el desarrollo de la red de colectores e interceptores que recojan la totalidad de las aguas residuales, la separación del alcantarillado para que sea independiente aguas lluvias y aguas servidas, para finalizar con la consolidación de las PTAR y lo sistemas alternativos para la descontaminación"."

Que, para obtener la viabilización del proyecto de pre inversión citado en precedencia, el Municipio en conjunto con Empresas Públicas de Armenia ESP debe cumplir los requisitos técnicos, prediales y financieros descritos en la Resolución 661 de 2019 emanada del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la cual, en su Artículo 13 el Numeral 7, obliga a: "13.7. Prediales: Con excepción de los proyectos de pre-inversión, los proyectos deben contar con los predios, permisos de paso y/o servidumbres prediales según corresponda y dicha documentación deberá ser anexada al proyecto en su presentación de acuerdo con lo estipulado en la Guía de presentación de proyectos de agua potable y saneamiento básico, incluyendo la certificación de propiedad de los predios (certificado de libertad y tradición a nombre del municipio y/o del prestador en el caso de que el municipio sea accionista mayoritario de la empresa prestadora para lo cual se deberá garantizar que la infraestructura será propiedad del municipio) y las servidumbres necesarias para su ejecución. En el caso de los proyectos de pre- inversión, estos deberán presentar de forma



Nit: 890000464-3  
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 832 DE 25 JUL 2024

*explicita dentro del alcance de sus términos de referencia el grado de acompañamiento requerido por la Entidad formuladora para la obtención de los predios y/o servidumbres definidas dentro del diseño.*

*PARÁGRAFO. Las Entidades Formuladoras podrán presentar los proyectos de agua y saneamiento básico de forma digital previa reglamentación del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio."*

Que el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE LOS COLECTORES DE LAS QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO, MUNICIPIO DE ARMENIA" Tramo San Nicolás, tiene por objeto construir 21 kilómetros de infraestructura de alcantarillado residual de aguas domésticas. Debido a su impacto ambiental y social, esta obra ha sido priorizada por la Administración Municipal, como componente del PSMV adoptado mediante Resolución 1592 del 05 de agosto de 2020. Resolución que se enmarca en las obligaciones que tanto el Municipio como Empresas Públicas de Armenia ESP, la Corporación Autónoma Regional del Quindío y el departamento del Quindío, tienen frente al fallo del Tribunal Administrativo del Quindío radicado 63001233300020180006900 del 31 de enero de 2019 en lo referente a la recuperación del recurso hídrico del municipio de Armenia, lo que convierte el proyecto en utilidad pública conforme la Ley 142 de 1994, para lo cual se requiere la adquisición de una franja de terreno a efectos de imponer servidumbre de alcantarillado de aguas residuales domésticas sobre el predio de matrícula inmobiliaria 280-1672, en razón de la inscripción de la oferta de compra realizada por Empresas Públicas de Armenia en el respectivo folio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1742/2014 que modifica el Artículo 25 de la Ley 1682/2013, que en uno de sus apartes prescribe: "(...) una vez notificada la oferta se entenderá iniciada la etapa de negociación directa, en la cual el propietario o poseedor inscrito tendrá un término de quince (15) días hábiles para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptándola o rechazándola. (...) Se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncian a la negociación cuando: a) guarden silencio sobre la oferta de negociación directa (...) Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública.

*Notificada la oferta de compra de los inmuebles sobre los que recaiga la declaratoria de utilidad pública o de interés social, e inscrita dicha oferta en el respectivo Certificado de Libertad y Tradición, los mismos no podrán ser objeto de ninguna limitación al dominio. El Registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos".*

Dicha franja de terreno corresponde a:

ORDEN FRANJA DARS	AREA SERV (M2) DARS	CÓDIGO	DIR_FMI	FMI	PROPIETARIO
F-202	996 M2	630010102000005010002000000000	SAN NICOLAS	280-1672	AMPARO PALACIO ORTEGA C.C. 41.887.997

Que teniendo como base el ya mencionado PSMV, la ejecución de las obras se encuentra dividida por tramos, actualmente estando en la gestión y trámite del tramo San Nicolás del proyecto en mención.

Que en consideración de las razones de hecho y de derecho expuestas y en estricto acatamiento de la normativa que rige el tema, en especial de la contenida en el Artículo 58 Literal D) de la Ley 388/1997 que modifica el Artículo 10 de la Ley 9/1989 establece la procedencia de la expropiación por vía administrativa e interés social: "Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: (...) D) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios", se

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR** la utilidad pública e interés social del predio identificado con Número predial nacional 630010102000005010002000000000 y matrícula inmobiliaria 280-1672 propiedad de la señora AMPARO PALACIO ORTEGA identificada con la cédula de ciudadanía 41.887.997, ubicado en la zona urbana del municipio de Armenia, Quindío, con dirección o nomenclatura SAN NICOLAS, ubicado en la zona urbana del municipio de Armenia, Quindío, con dirección o nomenclatura SAN NICOLAS, con un área de OCHO Y



Nit: 890000464-3  
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 832 DE 25 JUL 2024

MEDIA (8 1/2) HECTAREAS PERO EXCLUYE DE ESTA MEDIDA MEDIA HECTAREA (1/2), predio definido por los siguientes linderos que se encuentran contenidos en la escritura 252 de 30 de diciembre de 1970 de la notaria de la Tebaida: PARTIENDO DEL PUNTO EN DONDE ESTA CLAVADO UN MOJON DE PIEDRA EN LA ORILLA DEL CAMINO DE HERRADURA QUE CONDUCE A LA CIUDAD DE ARMENIA AL PUENTE DENOMINADO SAN NICOLAS; FRENTE A LA CASA DE HABITACION DE LA FINCA, CASA QUE QUEDA EN LA CABECERA DE ELLA; SE SIGUE POR DICHO CAMINO DE PARA ABAJO, HASTA LLEGAR AL MURO DEL CITADO PUENTE, DE AQUI SE SIGUE POR DICHO MURO A CAER AL RIO DENOMINADO RIO QUINDIO, DE AQUI, SE SIGUE POR EL RIO ABAJO, HASTA DONDE TERMINA LA PEVA, DE AQUI, SE SIGUE BORDEANDO ESTA HASTA DONDE TERMINA LA PEVA; DE AQUI, SE SIGUE BORDEANDO ESTA, LINDANDO CON PREDIO DE JULIO OSORIO, HASTA ENCONTRAR OTRO MOJON DE PIEDRA, DE ESTE MOJON SE SIGUE A LA VAGA, HASTA LLEGAR AL PUNTO DONDE HAY UNOS ARBOLES DENOMINADOS "YARUMOS"; DE AQUI PASANDO LA VAGA, SE SIGUE BORDEANDO UNA SEMENTERA DE PROPIEDAD DE UN SEÑOR DE APELLIDO LOZANO; DE QUIEN SE IGNORA SU NOMBRE, HASTA LLEGAR A LA QUEBRADA QUE FUE MATADERO PUBLICO; DE AQUI, SE SIGUE QUEBRADA ARRIBA HASTA LLEGAR A UN ARBOL DENOMINADO "NACEDERO"; EN DONDE HAY UN MOJON DE PIEDRA, DE AQUI, SE SIGUE EN LINEA RECTA, HASTA LLEGAR AL PRIMER MOJON PUNTO DE PARTIDA.-.

PARÁGRAFO: CONSTITUIR Servidumbre de alcantarillado de aguas residuales la cual operará de manera permanente, en el marco del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE LOS COLECTORES DE LAS QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO, MUNICIPIO DE ARMENIA" Tramo San Nicolás, recae sobre una porción de su predio sobre una franja de terreno que discurre en sentido NORTE a SUR, en la zona ESTE, para un área de servidumbre de 996 metros cuadrados. El acceso principal a ambas franjas se encuentra sobre la vía pública que se dirige al Río Quindío y se describen por los siguientes linderos calculados en el sistema de referencia MAGNA\_ARMENIA\_QUINDIO\_2006:

FRANJA 1:

SUR: partiendo del punto 1 con coordenadas X= 1155186,18 – Y= 992267,52 al punto 2 con coordenadas X= 1155183,99 – Y= 992265,33 en línea recta con una longitud de 3.47m, con vía pública que se dirige al Río Quindío.

OESTE: del punto 2 con coordenadas X= 1155183,99 - Y= 992265,33 al punto 3 con coordenadas X= 1155151,2 – Y= 992382,26 en línea sinuosa, con una longitud de 128,46 metros con el predio de mayor extensión identificado con número predial nacional 630010102000005010002000000000.

NORTE: del punto 3 con coordenadas X= 1155151,2 – Y= 992382,26 al punto 4 con coordenadas X=1155154,25-Y=992383,89 con una longitud de 3,47 en línea recta con una longitud de 3.47 m con el predio identificado con número de predial nacional 630010102000000850005000000000.

ESTE: del punto 4 con coordenadas X=1155154,25-Y=992383,89 al punto 1 con coordenadas X= 1155186,18 – Y= 992267,52, en línea recta con una longitud de 129,86 metros y encierra de acuerdo con Plano de Servidumbre F-202 a escala 1:2.000, que se anexa al presente instrumento.

FRANJA 2:

OESTE: del punto 5 con coordenadas X=1155077,39 – Y=992205,53 al punto 12 con coordenadas X=1155101,02-Y=992342,7, en línea sinuosa con longitud de 154 metros, con el predio de mayor extensión identificado con número predial nacional 630010102000005010002000000000.

NORTE: del punto 12 con coordenadas X=1155101,02-Y=992342,7 al punto 13 con coordenadas X= 1155104,9-Y= 992341,11 en línea recta con longitud de 4 metros, con el predio identificado con número predial nacional 630010102000000860001000000000.

ESTE: del punto 13 con coordenadas X= 1155104,9-Y= 992341,11 al punto 11 con coordenadas X= 1155133,78 -Y= 992231, en línea sinuosa con longitud de 169 metros, con el predio de mayor extensión identificado con número predial nacional 630010102000005010002000000000.





Nit: 890000464-3  
Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 832 DE 25 JUL 2024

SUR: del punto 11 con coordenadas X= 1155133,78 -Y= 992231 al punto 5 con coordenadas X=1155077,39 – Y=992205,53 en línea sinuosa con longitud de 169 metros, con el predio de mayor extensión identificado con número predial nacional 630010102000005010002000000000 y encierra de acuerdo con Plano de Servidumbre F-202 a escala 1:2.000, que se anexa al presente instrumento.

La indemnización por derechos de servidumbre de las dos franjas sumadas fue evaluada en ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$11.952.000,00), además, se evaluaron los daños a cultivos o especies vegetales existentes en la franja de servidumbre requerida SETECIENTOS MIL PESOS (\$700,00), y como daño emergente la suma de CERO PESOS (\$) para un valor total de indemnización de DOCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$12.652.000,00), aclarando que, en el caso concreto, no se presentan afectaciones al patrimonio.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente Decreto, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, quedando en firme desde el día siguiente al de su publicación.

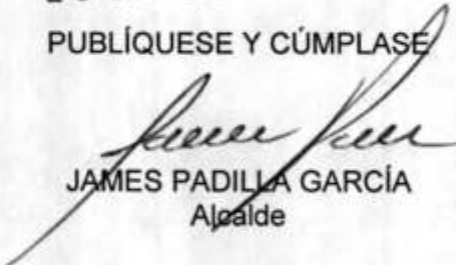
ARTÍCULO TERCERO: INSCRIBIR la presente declaratoria de utilidad pública e interés social, ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Armenia – Quindío en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-1672.


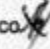
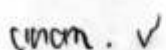
ARTÍCULO CUARTO: La ejecución del proyecto: "CONSTRUCCION COLECTORES QUEBRADAS LA FLORIDA, SAN NICOLAS Y RIO QUINDÍO ARMENIA QUINDÍO" Tramo San Nicolás, estará a cargo de Empresas Públicas de Armenia ESP.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Armenia, Quindío, a los 25 JUL 2024

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JAMES PADILLA GARCÍA  
Alcalde

P/E: Diana Patricia Loaiza Sánchez – Profesional Universitaria – Departamento Administrativo Jurídico – Componente Jurídico   
Empresas Públicas de Armenia ESP – Componente Técnico   
Revisó: Lina María Parra Sepúlveda – Directora Departamento Administrativo Jurídico   
Vo. Bo. Despacho 